

d) *Cooperación Cultural*

ARTÍCULO 7

Las Altas Partes Contratantes, conscientes del importante legado histórico y cultural que comparten, se comprometen a promover su cooperación en los campos de la Educación y la Enseñanza por medio del intercambio de estudiantes, profesores e investigadores universitarios así como del intercambio de documentación científica y pedagógica.

Se fomentarán, asimismo, las relaciones interuniversitarias y la concesión de becas de estudios y de investigación.

ARTÍCULO 8.

Ambas Partes obrarán conjuntamente al fomento de la colaboración en los ámbitos audiovisual, en especial entre sus respectivos Entes públicos de Radio y Televisión, cinematográfico, artístico y deportivo.

ARTÍCULO 9

Las dos Partes acuerdan brindar una particular atención a la enseñanza del idioma y de la civilización árabes en España y de la lengua y de la civilización españolas en Marruecos, así como a la instalación y funcionamiento de Centros Culturales en sus respectivos territorios.

e) *Cooperación en el ámbito Jurídico y Consular*

ARTÍCULO 10

En el ámbito jurídico ambas partes acuerdan:

a) Promover la cooperación jurídica en materia civil, mercantil, penal y administrativa como medio para reforzar la colaboración entre sus respectivas administraciones y órganos judiciales y asegurar su eficaz funcionamiento.

b) Promover el estudio de sus respectivas legislaciones especialmente en los campos comerciales y empresariales a efectos de facilitar la cooperación entre Empresas y la integración de sus respectivas economías.

c) Brindar particular atención a la lucha internacional contra el terrorismo, la delincuencia organizada y el narcotráfico.

ARTÍCULO 11

En el ámbito consular, ambas Partes acuerdan establecer una estrecha cooperación entre sus servicios consulares, con objeto de obtener una mayor integración de sus respectivos nacionales en el otro país.

ARTÍCULO 12

Ambas partes se comprometen a desarrollar los diferentes ámbitos de cooperación abordados a efectos de asegurar el establecimiento de condiciones adecuadas de estancia y de trabajo de las comunidades marroquí y española en los respectivos países y una mayor comprensión de sus pueblos, en la línea de lo que constituye el fin último de este Tratado.

ARTÍCULO 13

Los programas y proyectos específicos de cooperación negociados al amparo del presente Tratado se identificarán por ambas Partes a través de la comisión mixta competente para cada uno de los sectores.

DISPOSICION FINAL

ARTÍCULO 14

El presente Tratado entrará en vigor una vez que ambas Partes se hayan notificado, por conducto diplomático, el cumplimiento de los requisitos establecidos por su legislación interna y permanecerá en vigor hasta su denuncia por la misma vía por cualquiera de las Partes, surtiendo efecto a los seis meses de su recepción por la otra.

Hecho en Rabat a 4 de julio de 1991, en dos originales en los idiomas español y árabe, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,
Felipe González Márquez
Presidente del Gobierno

Por el Reino de Marruecos,
Azeddine Laraki
Primer Ministro

El presente Tratado entró en vigor el 28 de enero de 1993, fecha de la recepción de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos establecidos por sus legislaciones internas, según se señala en su artículo 14.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 5 de febrero de 1993.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5423 *REAL DECRETO 139/1993, de 29 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, que regula la pesca con artes de cerco en el Caladero Nacional.*

El Reglamento (CEE) 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros, ha sido modificado en repetidas ocasiones. La última modificación se efectuó por el Reglamento (CEE) 3034/92, de 19 de diciembre de 1992, estableciendo nuevas medidas técnicas y tallas mínimas para algunos peces, crustáceos y moluscos de la Región 3, que comprende el Caladero Nacional, excepto el Mediterráneo y las aguas de las islas Canarias.

Se considera oportuno modificar el Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, que regula la pesca con artes de cerco en el Caladero Nacional para su adaptación a la normativa comunitaria, sin perjuicio de su aplicabilidad directa, estableciendo asimismo las tallas mínimas, diferenciando la Región 3, zona de aplicación de la normativa comunitaria en materia de pesca marítima, del resto de las aguas de los Caladeros Nacionales, que están reguladas por la normativa nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de enero de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

El artículo 4 del Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se regula la pesca de cerco en el Caladero Nacional, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 4.

1. El ejercicio de la pesca de cerco en el Caladero Nacional, en aguas de la Región 3, se efectuará de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento (CEE) 3094/86, del Consejo, de 7 de octubre, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros, y disposiciones que lo desarrollan.

2. Las tallas mínimas de las especies autorizadas para su captura con artes de cerco, a los buques de pabellón español, en aguas sometidas a soberanía o jurisdicción española, así como para su circulación y venta, son las siguientes:

Especies autorizadas con artes de cerco

Especie	Talla mínima — cm	Región/zona geográfica
Aguja (<i>Belona belone</i>).	25	Todo el Caladero Nacional.
Boquerón (<i>Engraulis encrasicolus</i>).	12	Región 3. Salvo División IXa.
	10	Región 3. División IXa.
	9	Caladero Nacional, excepto Región 3.
Boga (<i>Boops boops</i>).	11	Todo el Caladero Nacional.
Caballa (<i>Scomber spp.</i>).	20	Región 3.
	18	Todo el Caladero Nacional, excepto la Región 3.

Especie	Talla mínima — cm	Región/zona geográfica
Dorada (<i>Sparus aurata</i>).	19	Autorizada su captura sólo en Caladero Nacional, no incluido en Región 3 (1).
Jurel (<i>Trachurus trachurus</i>).	15	Región 3.
	11	Todo el Caladero Nacional, excepto la Región 3.
Lisa (<i>Mugil auratus</i>).	14	Autorizada su captura sólo en Caladero Nacional, no incluido en Región 3 (1).
Lubina (<i>Dicentrarchus Labrax</i>).	22	Autorizada su captura sólo en Caladero Nacional, no incluido en Región 3 (1).
Palometa negra o Japuta (<i>Brama brama</i>).	16	Todo el Caladero Nacional.
Pargo (<i>Sparus pagrus</i>).	15	Todo el Caladero Nacional.
Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>).	11	Todo el Caladero Nacional.
Salema (<i>Sarpa sarpa</i>).	15	Todo el Caladero Nacional.

(1) En la Región 3 se permite retener a bordo una cantidad de estas especies que no exceda del 5 por 100 en peso del total de peces, crustáceos y moluscos que se encuentren a bordo.»

Disposición final primera.

Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se podrán actualizar las condiciones técnicas y las tallas mínimas establecidas en el presente Real Decreto, para su adecuación a la normativa comunitaria que se dicte en la materia.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de enero de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
PEDRO SOLBES MIRA